

a él por obra de Paucapalea que deducirá del falso documento graves consecuencias para las relaciones Estado-Iglesia.

Paucapalea quedará aislado ya que los grandes canonistas del siglo XII aun conociendo el *Constitutum* no le utilizarán en un sentido político-jurídico para basar en él la supremacía del poder pontificio: el dualismo gelasiano se mantendrá vivo al menos hasta las Decretales de Gregorio IX (1234). Pues aunque con Inocencio III (1198-1216) el *Constitutum* penetra de lleno en los textos pontificios no se fundamenta en él la dependencia del emperador respecto al Papa y el dominio de éste sobre todo el Imperio de Occidente.

Pero los tiempos cambiaban, gastados ya los argumentos escriturísticos sobre el poder universal del Papado, se trata ahora de apoyar esta teoría sobre títulos jurídicos y la falsa Donación será invocada en las variadas vicisitudes de la política pontificia y en su lucha por la supremacía mundial.

Desde este momento también los legistas de todas las tendencias pontificias, imperiales o galicanos tendrán que ocuparse del *Constitutum Constantini*; es un arma de doble filo pues si apoya las pretensiones temporales del Papado, éstas dependen de un título imperial que puede o no obligar a los sucesores de Constantino o ser revocado por los mismos; los legistas del rey de Francia a su vez invocarán su independencia del imperio o la prescripción para neutralizar el valor jurídico del *Constitutum*.

Esta es la problemática que Maffei desenvuelve en las trescientas páginas del cuerpo de su obra, por la que desfilan las opiniones de decenas y decenas de canonistas y legistas; no en una enumeración árida o monótona, sino engarzadas en una corriente viva en la que se mueven, operan y reaccionan las diversas tendencias e intereses tanto culturales como políticos de toda la Europa Medieval.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

Moxó, Salvador de: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. C. S. I. C., Instituto «Balmes» de Sociología. Madrid, 1963.

No es la primera ocasión que S. de Moxó da a conocer sus investigaciones sobre las alcabalas; directa o indirectamente se ha ocupado de ellas en diferentes estudios, a los cuales suele aludir el autor en las notas de su nuevo libro. Sin ser éste una mera refundición de aquéllos, se observa en todos la preocupación del doctor Moxó por aclarar algunos aspectos concretos relativos a tan importante renta de la Hacienda castellana; así, el problema de su origen, el de la percepción de las alcabalas por los particulares («alcabalas privadas») y el de la incorporación de las mismas

a la Corona en el siglo XVIII. Estos son también, a mi juicio, los puntos mejor tratados por Moxó en su reciente y muy interesante obra.

En ella utiliza como fuente principal la documentación relativa a los pleitos que especialmente en la segunda mitad del XVIII surgieron entre la Hacienda real y los particulares detentadores de alcabalas, con motivo de la política de su incorporación a la Corona, tan propia del regalismo de la Ilustración. Las alegaciones de los Fiscales del Consejo de Hacienda contienen datos muy expresivos sobre la historia de las alcabalas, y en ellas se suscitan casi todos los problemas de calificación jurídica en torno a dicha renta. Sobresalen por su erudición las alegaciones del Fiscal Carrasco (1715-1791), de cuya personalidad se ocupó ya Moxó en el tomo XXIX de este ANUARIO; entre los antecesores de Carrasco destaca Moxó en el siglo XVII al Fiscal Juan B. Larrea; de fechas posteriores a Carrasco, maneja Moxó las alegaciones fiscales de Moreno Montalvo, Antonio de Alarcón, Vázquez Ballesteros y Pedro Sainz de Andino, entre otros. Mora Jaraba y el Licenciado Antonio Pagán fueron los mejores defensores de los intereses de las casas nobiliarias en estos pleitos, y sus escritos de defensa son también profusamente utilizados por Moxó.

Los razonamientos de Fiscales y abogados defensores por fuerza habían de ser contrapuestos. Al discutir procesalmente el título de disfrute por un particular de las alcabalas de determinado lugar o lugares, las partes sustentaban posiciones irreconciliables en orden a la naturaleza de la alcabala (problemas sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad), al título mismo de la adquisición privada (venta, donación, simple tolerancia real...), e incluso a la fecha de origen de las alcabalas como renta real. Respecto a este último punto, por ejemplo, los Fiscales adoptaron en general la tesis defendida por Carrasco de que las alcabalas fueron creadas por Alfonso XI en 1342, con lo cual para ellos resultaba ilegítimo cualquier título de concesión real de alcabalas a particulares, en el que se hiciera constar fecha anterior a 1342; huelga decir que la tesis fiscal fue siempre discutida por los defensores de los nobles beneficiarios de títulos adquisitivos otorgados por reyes anteriores a Alfonso XI.

El peligro que para el historiador implica el basarse en fuentes tan contradictorias y parciales es patente; y desde luego, no se le ha ocultado a Moxó, que aunque suele inclinarse en general por las argumentaciones de los Fiscales, siempre cuida de razonarlas por su cuenta y de apoyarlas en abundantes documentos. Pese a todo se nota que el libro está escrito partiendo desde lo que cronológicamente es el punto final de la historia de las alcabalas; como el mismo autor indica en la introducción, su obra tuvo como origen el interés en él suscitado por los escritos de los Fiscales del Consejo de Hacienda, y es claro que en todas las cuestiones aquí estudiadas por el doctor Moxó los razonamientos de tales juristas del XVIII son siempre el nervio central y el punto de partida. El perfecto conocimiento que el doctor Moxó tiene de esta documentación es causa de que el último Capítulo del libro (referente a la incorporación de las alcabalas a la Corona) sea, a mi modo de ver,

el mejor. En otros Capítulos se percibe una desproporción entre las numerosísimas citas de los autores del XVIII (en particular del Fiscal Carrasco), y el estudio de obras de escritores de siglos anteriores, entre los que el autor menciona frecuentemente a Juan B. Larrea, algunas veces a Lasarte, y sólo en una ocasión a Girona y a Juan Gutiérrez. De este modo, la construcción del doctor Moxó sobre la esencia y naturaleza de las alcabalas (Capítulos II y III) aparece fundada preferentemente en las opiniones de los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII; hubiera sido quizá conveniente dar a conocer en mayor medida la posición doctrinal de esos otros autores citados (y aun no sólo de ellos), e incluso plantearse la cuestión de una posible evolución de la doctrina sustentada por los hacendistas de distintas épocas.

Por lo demás, el libro del doctor Moxó es de indispensable consulta; cualquier futura investigación sobre las alcabalas habrá de partir desde el nivel de conocimientos aportados en esta obra, que constituye una notable contribución a la Historia de las instituciones fiscales castellanas.

Resumamos a continuación algunas de las más importantes conclusiones a que llega el autor. En cuanto al problema del origen de las alcabalas, Moxó frente a la teoría tradicional que atribuía el establecimiento de dicha renta a Alfonso XI en 1342 para financiar la ocupación de Algeciras, y siguiendo la aguda visión de Carande, demuestra con numerosos documentos la existencia en los siglos XII y XIII de «alcabalas municipales», como las denominaba ya el Fiscal Carrasco, que atisbó, aunque no muy claramente, la existencia de una fase municipal de la historia de las alcabalas antes de 1342, aceptando datos aportados por los defensores de los nobles en los pleitos de incorporación. Pues bien; la existencia de ese «ciclo municipal» de las alcabalas (apuntada también por Colmeiro) queda a todas luces manifiesta en el presente estudio. Alfonso XI generalizó para todo el reino una institución procedente del ámbito municipal, «acción —opina Moxó— paralela, aunque retardada, a la que en el plano jurídico representan los grandes cuerpos legales de pretensión territorial». Otras razones contribuyeron también a la generalización de este gravamen: Moxó cita en este sentido el auge de las Ferias castellanas, que inducía a la fijación de impuestos sobre el tráfico (en el doble sentido del término) de mercancías, y la crítica situación de la Hacienda real.

Aunque fueron siempre uno de los principales ingresos reales, las alcabalas hubieran podido rendir mayores beneficios si no hubieran pasado en muchos casos a ser percibidas por los nobles en numerosos lugares de señorío. Durante el reinado de los Trastámaras la enajenación de alcabalas (como de tantos otros bienes objeto de las «mercedes enriqueñas») se realizó casi siempre a título de donación; entre éstas cabe distinguir aquellas que se hicieron como remuneración de servicios prestados a la Corona, y las que se otorgaron sin causa fundamental de concesión; las primeras fueron calificadas como legítimas por el Fiscal Carrasco,

y las demás como insuficientes o ilegítimas. El modo más frecuente de adquirir alcabalas en ciertos lugares de señorío durante los reyes de la Casa de Austria, fue la compra. Los Fiscales del XVIII aludían además a las «alcabalas de tolerancia» basándose en una expresión legal de los Reyes Católicos; eran éstas las disfrutadas sin título suficiente, con título viciado o sin ningún título, pero que los Reyes toleraban tácitamente. Ello planteaba el problema de si se podía adquirir el derecho a la percepción de alcabalas simplemente por prescripción inmemorial, cuestión resuelta negativamente por los Fiscales reales.

Fácil es de prever que la distinta naturaleza del título de adquisición de alcabalas por particulares constituía el caballo de batalla en los pleitos de incorporación, pues aunque ésta se admitiera judicialmente no podía llevarse a cabo con iguales caracteres en un caso de adquisición por compra que en otro en que el detentador no presentara más título que la posesión inmemorial. De ahí el interés y la finura crítica con que los Fiscales se dedicaron al examen de los títulos de disfrute.

Aunque ya en los siglos XVI y XVII se dieron precedentes de la tendencia a incorporar a la Corona las «alcabalas privadas», el auge de la corriente de incorporación se produce en la segunda mitad del siglo XVIII. En el reinado de Felipe V la Junta de Incorporación creada en 1706 y los Decretos de 22-VIII-1711, 18-XI-1732 y 19-X-1742 representan pasos importantes en tal política. Pero es sin duda con Carlos III cuando ésta se intensifica, merced en gran parte a figuras como Campomanes y Carrasco. (Para las relaciones entre ambos juristas, puede verse el trabajo de Moxó ya citado, en el tomo XXIX de este ANUARIO). Moxó sistematiza, por inducción de los argumentos expuestos en las alegaciones fiscales, lo que pudiéramos llamar la doctrina comunmente sustentada por los Fiscales del Consejo en orden al examen jurídico de los títulos esgrimidos por los particulares. El éxito de la política real de incorporación de las alcabalas fue moderado; si bien el balance es más favorable para la Corona que el de la reversión de señoríos, Moxó calcula que la proporción de alcabalas reivindicadas no excedería del 10 por 100. El autor examina brevemente el fracaso de un proyecto de ley general de Incorporación defendido por los Fiscales de Hacienda en 1772, y expone algunas consideraciones relativas al proceso de incorporación en el siglo XIX.

El libro contiene un extenso e interesante Apéndice documental; la gran mayoría de los documentos pertenece al siglo XVIII, y están relacionados con la incorporación de las alcabalas.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE.

PÉREZ ALHAMA, Juan: *Estudio histórico-jurídico sobre la erección de la diócesis de Vitoria*. Vitoria, 1965. págs. 90.

La diócesis de Vitoria celebró, el año 1962, con gran solemnidad y brillantez de actos, el primer centenario de su fundación. Tal vez, el